

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que el 09 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante del proceso verbal identificado con el radicado 05-001-31-03-006-2021-00006-00, presentó a través del correo electrónico del despacho, solicitud de ejecución conexas. Adicionalmente, para el 13 de marzo corriente, de la misma manera virtual, el apoderado judicial de la sociedad SBS Seguros Colombia S.A., radicó memorial solicitándole al despacho que se abstuviera de decretar la medida cautelar presentada por la parte demandante dentro de la solicitud de ejecución conexas. A despacho, 31 de marzo de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.  
**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	05-001-31-03-006- <b>2023-00117-00.</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo conexo al <b>2021-00006.</b>
<b>Demandantes</b>	Lesdy Yuliana Hernández y otros.
<b>Demandada</b>	SBS Seguros Colombia S.A.
<b>Asunto</b>	<b>Niega mandamiento de pago.</b>
<b>Auto interloc.</b>	# <b>0381.</b>

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva conexas, con base en las siguientes,

#### **Consideraciones.**

La señora **Lesdy Yuliana Hernández**, en nombre propio y en representación de sus hijos los menores **Miguel Ángel Hernández Henao**, **Evelin Jisset Hernández Henao**, y **Samuel David Hurtado Hernández**, a través de su apoderado judicial, presentó una solicitud de ejecución conexas al proceso verbal que en este despacho de identifica con el radicado 05-001-31-03-006-2021-00006-00, en el que pretende se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **SBS Seguros Colombia S.A.**, por la suma de **veinticinco millones doscientos cincuenta y tres mil ochocientos sesenta y siete pesos (\$25'253.867,00)**, que corresponde a la condena de las costas procesales, correspondiente a las agencias en derecho impuestas en contra de la demandada en el trámite de la primera instancia.

Agrega la parte demandante que la pretensión de la ejecución conexas solo se refiere al concepto antes indicado, ya que, *"...a la fecha la parte demandada solo adeuda el monto correspondiente a las costas procesales y agencias en derecho de la primera instancia, el resto de la condena ya fue cancelado por la parte demandada..."*.

La parte demandada, en escrito presentado virtualmente ante el despacho, antes de que el juzgado se pronunciará sobre la solicitud de ejecución conexa de la referencia, solicitó que no se decretará la medida cautelar pretendida por la parte demandante, ya que ello sería en su concepto temerario, ya que, el auto que aprobó la liquidación de costas que dio origen a esta ejecución conexa no se encuentra en firme, pues contra ella se presentaron recursos; además, porque solo estaría pendiente dicho pago porque se está a la espera de que se resuelva lo pertinente, pero en caso de llegar a ser procedente, como se hizo con el pago de las demás condenas y costas, haría el pago correspondiente, por lo que no hay necesidad alguna para el decreto de dicha medida.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y actualmente exigibles**, solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

Además, el artículo 305 del C.G.P. indica que “...**Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas** o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta...”.

De lo anterior se desprende, que para ser procedente la ejecución de lo dispuesto en alguna providencia, se requiere que la misma se encuentre debidamente ejecutoriada.

A la luz de la normatividad legal vigente, y anteriormente citada, se tiene que dentro del proceso verbal que en este despacho se identifica con el radicado 05-001-31-03-006-2021-00006-00, se presentan las siguientes situaciones.

El despacho mediante providencias del 16 de enero de 2023, se procedió, por una parte, a cumplir lo dispuesto por el superior, que mediante sentencia de segunda instancia del 17 de noviembre de 2022, decidió revocar los numerales segundo, cuarto, quinto, y noveno, y modificar el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia emitida por este despacho el 23 de noviembre de 2021; por otra parte, se procedió a la aprobación de las costas procesales, en las que se incluyeron las agencias en derecho fijadas tanto en primera como en segunda instancia.

La sociedad demandada **SBS Seguros Colombia S.A.**, en término oportuno radicó los recursos de reposición y subsidio el de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, ya que presenta inconformidad con el monto de las agencias en derecho que se ordenaron en el trámite de la primera instancia.

De dichos recursos se corrió el correspondiente traslado secretarial a las partes no recurrentes, y solamente se recibió el pronunciamiento del apoderado judicial

de la parte demandante (aquí ejecutante), en el que se solicitó que no se repusiera la decisión.

Posterior a ello, mediante providencia del 27 de febrero de 2023, el despacho resolvió los recursos presentados por la sociedad SBS Seguros Colombia S.A., negando la reposición, concediendo el recurso de apelación y el término para la debida sustentación del mismo; sin embargo, como no se presentó pronunciamiento de la parte recurrente, mediante proveído del 06 de marzo de 2023, se declaró desierto el recurso de apelación que se había concedido.

Para el 08 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la sociedad **SBS Seguros Colombia S.A.** presentó recursos de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto que declaró desierto el recurso de apelación, motivo por el cual, mediante providencia del 28 de marzo de 2023 (la cual aún se encuentra en término de ejecutoria), se ordenó correr traslado secretarial a las partes no recurrentes para que si a bien lo tienen presenten los pronunciamientos que consideren pertinentes.

Entonces, como aún no se ha resuelto de fondo sobre los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del auto que declaró desierto el recurso de apelación que la sociedad SBS Seguros Colombia S.A, presentó en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, el cual a su vez es la base de esta ejecución conexas, el mismo no se encuentra debidamente ejecutoriado, y por ende los dispuesto en dicho auto que liquida las costas de dicho proceso declarativo, a la fecha no es exigible por esta vía ejecutiva.

Por las razones expuestas, como en este caso no se cumple el requisito para considerar ejecutable el auto de aprobación de las costas procesales, que sería el documento base del recaudo judicial, no se estima hasta el presente momento posible librar el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante.

Así las cosas, habrá de negarse el mandamiento de pago pedido por el apoderado judicial de la señora **Lesdy Yuliana Hernández**, quien actúa en nombre propio, y en representación de sus hijos los menores **Miguel Ángel Hernández Henao**, **Evelin Jisset Hernández Henao**, y **Samuel David Hurtado Hernández**, en contra de la sociedad **SBS Seguros Colombia S.A.** Y al negarse el mandamiento de pago pedido, por lo expuesto, no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno sobre la viabilidad o no de las medidas cautelares solicitadas en la demanda ejecutiva conexas.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero. Negar** el mandamiento de pago solicitado por la señora **Lesdy Yuliana Hernández**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos los menores **Miguel Ángel Hernández Henao, Evelin Jisset Hernández Henao, y Samuel David Hurtado Hernández**, en contra de la sociedad **SBS Seguros Colombia S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. No se ordena** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

**Tercero. Ordenar** el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez en firme esta providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

EDL

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>10/04/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>053</u></p> <p></p> <hr/> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---